

SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza el presente proceso, pendiente por resolver Recurso de Reposición y en subsidio APELACION presentado el apoderado judicial de la parte demandada UGPP. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Veintiocho de Julio de Dos Mil Veintidós

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1475

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALEJANDRO VARGAS MEDINA
DEMANDADO	U.G.P.P.
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2018-00249-00

Santiago de Cali, Veintiocho de Julio de Dos Mil Veintidós

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado como corresponde el presente proceso el despacho observa que el día 30/06/2022, el apoderado judicial de la parte demandada UGPP abogado VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, Inconforme con la decisión, interpone RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION contra el auto No.1203 del 28/06/2022, Notificado en Estado No.87 del 29/06/2022, el cual En cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral en Auto Interlocutorio No.130 del 16/09/2021, **CONFIRMO el Auto Interlocutorio No. 1736 del 25/08/2020** proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, que decretó medida cautelar ordenando el embargo y retención de los dineros de la UGPP. *por considerarlas excesivas, basado en los siguientes hechos:*

El artículo 366 del Código General del Proceso, señala: "ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo." (..)

En este sentido es menester precisar que, el objeto de las costas y agencias en derecho, es sufragar los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, las tarifas correspondientes a estas costas judiciales o agencias en derecho, están fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, que en el Acuerdo No. PSAA16 –10554 de 05 de agosto de 2016, estableció:

"ARTÍCULO 2º. CRITERIOS. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.(...)

ARTÍCULO 5º. TARIFAS. Las tarifas de agencias en derecho son:(...)

7. RECURSOS CONTRA AUTOS. Entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.(...)”

Aterrizando al caso en concreto, se tiene que, en segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral, mediante Auto No. 130 de 16 de septiembre de 2021, notificado a través de estado publicado el 17 de septiembre de 2021, confirmó el Auto Interlocutorio No. 1736 de 25 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, que decretó una medida cautelar dentro del proceso de referencia; condenando en costas a la UGPP, fijando como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

No obstante, el valor liquidado por concepto de costas en segunda instancia a cargo de la UGPP fue de –(\$1.000.000) M/CTE-el cual resulta superior a la suma correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente establecido para el año en que se profirió y cobró ejecutoria la providencia, esto es 2021, el cual asciende al valor de (\$908.526) M/CTE.

Argumento no valido ni atendible en un profesional del derecho, basta con entender el significado de la palabra VIGENTE.

Dado lo anterior, mal haría esta operadora judicial, en modificar dicho valor para atender el pedimento del Peticionario, si se tiene en cuenta además que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en ningún momento resaltó que EL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, era al momento de la aludida providencia, (2021) por lo tanto entendió Y ACATÓ este despacho que la vigencia era al momento en que el Juzgado está liquidando las costas, que para el caso que nos ocupa es el año 2022, y el SMLMV es de \$1.000.000.00. No siendo de recibo para esta agencia judicial los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandada UGPP, el despacho mantiene su posición y en consecuencia NO REPONDRA el auto atacado, concediendo el RECURSO DE APELACION en el efecto DEVOLUTIVO, por ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL; Aunado a lo anterior, se conminará al apoderado judicial de la UGPP, para que en lo sucesivo se abstenga de poner en funcionamiento el aparato judicial de manera descomedida y desconsiderada, si se tiene en cuenta la congestión por la que atraviesa la Justicia.

Por lo expuesto, la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No.1203 del 28/06/2022, por las razones esbozadas con precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR al apoderado judicial de la parte ejecutada UGPP, para que en lo sucesivo se abstenga de poner en funcionamiento el aparato judicial de manera descomedida y desconsiderada, si se tiene en cuenta la congestión por la que atraviesa la Justicia.

TERCERO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de **APELACION**, interpuesto contra el Auto Interlocutorio No.1203 del 28/06/2022, por ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior- Distrito Judicial de Cali.

CUARTO: REMITIR el expediente a la SALA LABORAL del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, a fin de que se surta el recurso de alzada.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

La Jueza.,

NOTIFIQUESE

∴  .

YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 03/08/2022 ESTADO No. 104

Secretaria